



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARICELA FLORES MOO Y ZACARÍAS DAGER RODRÍGUEZ RÍOS, DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JDC/46/2024**, relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por

[REDACTED] en contra de **"... VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO A INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN TIEMPO Y FORMA, A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES, ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALUMNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE..."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo plenario con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con veinte minutos** del día de hoy **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo plenario de fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, constante de doce páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la **página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/46/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, MARICELA FLORES MOO Y ZACARÍAS DAGER RODRÍGUEZ RÍOS, DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR COMETER ACCIONES QUE VIOLENTAN SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA EN LA MODALIDAD DE PLENO EJERCICIO DEL CARGO, POR NO RECONOCER SU DERECHO A INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN TIEMPO Y FORMA, A CONTAR CON NOMBRAMIENTO E IDENTIFICACIÓN COMO DIPUTADA EN FUNCIONES, ASÍ COMO REALIZAR COMENTARIOS MISÓGINOS Y CALMUNIOSOS EN SU CONTRA, EMITIDOS EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN LLEVADA A CABO EL 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED]

[REDACTED], quien aduce violencia política en razón de género, en contra de la diputada Maricela Flores Moo, Presidenta de la Mesa Directiva, y los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Presidente de la Junta de Gobierno, y Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputado del H. Congreso del Estado de Campeche, todos los anteriores pertenecientes a la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.



RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED]; presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la diputada Maricela Flores Moo, Presidenta de la Mesa Directiva, los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Presidente de la Junta de Gobierno, y Zacarías Dager Rodríguez Ríos diputado, todos del H. Congreso del Estado de Campeche pertenecientes a la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>



Lo anterior, por hechos que a consideración de la promovente constituyen acciones que violentan sus derechos político electorales a ser votada en la modalidad de pleno ejercicio del cargo, al no reconocer su derecho a integrar debidamente el Congreso del Estado en tiempo y forma; al no contar con nombramiento e identificación como diputada en funciones; así como realizar comentarios misóginos y calumniosos en su contra por parte del diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos en la décima segunda sesión llevada a cabo el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro en el Tercer Período Ordinario de sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Así mismo, manifiesta que se opone a la publicación de sus datos personales, solicitando que sus datos que la pudieran hacer identificable se mantengan reservados, por tanto esta autoridad jurisdiccional desde ahora ordena la supresión de sus datos personales de conformidad con los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.

A decir de la promovente, se ha ejercido violencia política en su contra, manifestando medularmente en su escrito, lo siguiente:

...“El día primero de abril la C. Mónica Fernández Montúfar solicitó licencia para separarse del cargo y de conformidad con el artículo 5 y 17 fracción XIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche, se me debió haber llamado a tomar protesta como Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Sin embargo, sin justificación legal o normativa, el Presidente de la Junta de Gobierno y la Presidenta de la Mesa Directiva fueron omisos en el cumplimiento de esta obligación, propiciando con ello que el día 27 de mayo, casi dos meses después, la suscrita enviara por oficio al Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, la solicitud para concretar mi ingreso a ocupar el espacio que la ley me otorga.

Sin embargo, con una dilación de casi tres meses, el día 26 de junio tomé la protesta de Ley. A partir de ese día solicité se me hiciera entrega de documento que acreditara mi nombramiento, sin embargo, el C. Antonio me hizo saber que no se me entregaría ningún documento de acreditación debido al corto tiempo que resta para el término de la legislatura, lo que violenta el debido ejercicio del cargo que ostento. Asimismo, se me han negado todas las prerrogativas que corresponden a mi función, debido a que se pone el pretexto de que el corto tiempo que existe para que termine la legislatura, impide que tenga acceso a ellas.

...Por lo tanto, las omisiones en las que han incurrido en mi perjuicio la presidenta de la Mesa Directiva y el presidente de la Junta de Gobierno y Administración en mi perjuicio, violentan mi pleno derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo constituyendo así Violencia Política en Razón de Género. Lo anterior porque se me ponen obstáculos al



participar en las sesiones y no se me invita a participar en ninguna reunión, tampoco se me ha permitido integrar alguna comisión, no cuento con identificación oficial, ni ningún otro recurso que mis pares diputados sí tienen.

Asimismo, mi foto y nombre no aparece en la página del Congreso en la sección de curules, debido a que no se me considera parte integrante del Congreso, como se me ha repetido reiteradas veces por parte del Presidente de la Junta de Gobierno Dip. Antonio Jiménez. De tal forma que se me niega el derecho a ejercer efectivamente el cargo, violentando mi derecho político-electoral a ser votada.

Por lo tanto, al no permitirme ejercer el cargo en condiciones de igualdad con mis pares diputadas y diputados, violan mis derechos fundamentales ya que no se me entregó nombramiento, constancia ni se me ha puesto personalizador, además de que no me es entregado el salario completo debido a que no se me ha entregado más que lo correspondiente al sueldo sin ninguna de las contraprestaciones adicionales, lo que me impide ejercer el cargo en condiciones de igualdad. Todo, bajo el pretexto de que la legislatura está terminando.

Asimismo, en concordancia con las actitudes de la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno, el C. Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputado de Representación Proporcional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, en la décima segunda sesión llevada a cabo el 16 de julio de 2024 en el Tercer Período Ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, emitió comentarios descalificativos en contra de mi persona que dañan mi imagen pública por contener aseveraciones calumniosas sin contar con elementos para sostener sus dichos, por lo que afectan mi esfera de derechos fundamentales e impiden el correcto ejercicio de mis derechos político-electorales.

Por lo expuesto en este escrito de queja, solicito que se emitan MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN en mi favor, para que el diputado C. Zacarías Dager Rodríguez Ríos se abstenga de seguir cometiendo violencia política en razón de género en mi contra y en contra de otras mujeres, así como el cese de toda conducta de hostigamiento.

Asimismo, se impongan medidas de reparación del daño consistentes en:

Que el C. José Antonio Jiménez Gutiérrez reconozca la falta cometida por la C. Maricela Flores Moo en el exceso de dilación del tiempo para llamarme a ejercer el cargo y se me haga entrega de los salarios caídos desde la fecha en que debí haber sido llamada a ejercer el cargo.

Que se me haga entrega de nombramiento, identificación, personalizador, así como las prerrogativas que reciben mis pares diputadas y diputados consistentes en los apoyos de gestión, dietas y viáticos, así como cualquier otra prerrogativa que permita a la suscrita ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

Que el C. Zacarías Dager Rodríguez Ríos emita una Disculpa pública a mi favor y reconozca que ejerció violencia política en razón de género en mi contra. Así como, sanción consistente en inscripción al Registro Público de Personas Violentadoras.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

Primero, admitir y sustanciar la presente queja, de acuerdo a lo solicitado.



Segundo, tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

Tercero, brindar medidas cautelares a la suscrita para que el C. Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputado de Representación Proporcional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado se abstenga de seguir dañando mi imagen y menoscabando mis derechos político-electorales.

Cuarto, se resuelva a mi favor el presente juicio y se me haga entrega de salarios y prestaciones, así como de las prerrogativas solicitadas en el cuerpo del escrito. (sic)

Lo destacado es propio.

De lo anterior, como se advierte en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que la diputada Maricela Flores Moo Presidenta de la Mesa Directiva, y el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez presidente de la Junta de Gobierno ambos integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, respectivamente, han obstaculizado la labor que debe desempeñar [REDACTED], quien se ostenta como legisladora en funciones de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; así como también han retrasado el pago de prerrogativas que con tal carácter le corresponden a la promovente.

En tanto que Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputado perteneciente a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche durante el desarrollo de la décima segunda sesión llevada a cabo el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro en el Tercer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional emitió comentarios descalificativos en contra de la promovente, por lo que solo respecto a éste último legislador solicita expresamente la aplicación de medidas cautelares

c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y de manera oficiosa decreta las medidas cautelares para salvaguardar los derechos de [REDACTED], quien se ostenta como legisladora en funciones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes.



CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por su parte, el artículo 2o., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. *El derecho a que se respete su vida;*
- b. *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. *El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- (...)
- e. *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)"*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada



en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima, como lo describe en su artículo 27 que señala:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32 establece:

Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el *"Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"*.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos



relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación presunta de violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral local estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas cautelares a favor de [REDACTED]

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *“...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el*

3. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2002>



derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es, el de legisladora en funciones de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona legisladora, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

TERCERO. Medidas cautelares.

Con la finalidad de proteger a [REDACTED]

[REDACTED] de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el siete de agosto del año en curso ante este órgano jurisdiccional, ***sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto***, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las medidas cautelares solicitadas por la promovente, solo en lo que concierne al diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos.

Así, este Tribunal Electoral local ordena a Zacarías Dager Rodríguez Ríos, diputado perteneciente a la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche como medida cautelar preventiva evite emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de violencia política en razón de género contra las mujeres en perjuicio de la actora, con el fin de tutelar su derecho político a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros derechos humanos que resulten vinculados.



El cumplimiento de estas medidas otorgadas estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

ÚNICO: Se ordena a Zacarías Dager Rodríguez Ríos diputado perteneciente a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, se abstenga de emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de tutelar su derecho político a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros derechos humanos que resulten vinculados.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y al diputado Zacarías Dager Rodríguez Ríos; por oficio al H. Congreso del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de Ley, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE**




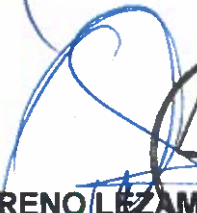
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (nueve de agosto de dos mil veinticuatro) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.